



TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA), contra la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar totalmente la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no existir causal que declare fundada la Reclamación Administrativa N° 1156 (DS) presentada por la Sra. Evelin Derpic por "Reparación de daños a un (1) Televisor marca Sony y una (1) consola de juegos marca Sony"; contra ELFEOSA.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 17 de junio de 2010, por el Sr. Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (en adelante ELFEOSA), en merito al Testimonio N° 395/2009, de 28 de agosto de 2009 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); los Informes AE-DPC N° 856/2010, de 7 de septiembre de 2010, y AE-DPC N° 865/2010, de 9 de septiembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro el trámite de Reclamación Administrativa N° 1156 (DS) presentada por Evelin Derpic, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió la Resolución AE-DPC N° 301/2010, el 28 de mayo de 2010, la misma que declara fundada la reclamación por "Reparación de equipos dañados, un (1) televisor marca Sony y una (1) consola de juegos marca Sony".

Que mediante memorial presentado el 17 de junio de 2010, Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010.

Que por Decreto DPC/207-10, de 23 de junio de 2010, se tuvo por apersonado a Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación de ELFEOSA, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010 y en lo principal se solicito informe a la Dirección Regional de Protección al Consumidor.

Que en fecha 30 de julio de 2010, mediante Auto DPC/189-10, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad aperturó un termino de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, para la evaluación del Informe Técnico que reparó los equipos dañados, objetos de la Reclamación Administrativa N° 1156 (DS) por un tercer laboratorio calificado.



La Paz, 10 de septiembre de 2010

Que en fecha 18 de agosto de 2010, dentro del término de prueba, ELFEOSA remitió el Informe Técnico que reparó los equipos dañados, objetos de la Reclamación Administrativa N° 1156 (DS).

Que en ejercicio de uno de los principios rectores de la actividad administrativa, y en la etapa recursiva a la que llegó la Reclamación Administrativa N° 1156, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad contrató los servicios del laboratorio especializado de la Consultora Electrónica.

Que por el Informe AD-DPC 866/2010 de 9 de septiembre de 2010, la Dirección Regional de Protección al Consumidor recomienda revocar la Resolución AE-DPC N° 301/2010 de 28 de mayo de 2010, en virtud al análisis practicado a la documentación generada en la etapa recursiva y la naturaleza de la reclamación administrativa.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, ELFEOSA el 17 de junio de 2010, presentó su Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010, bajo los siguientes argumentos:

1. *ELFEOSA mediante nota G-30d/s 037 del 16 de abril de 2010, informó que según los registros de su Centro de Operaciones e Información (COI), en la fecha señalada se presentó una interrupción, de 17:23 a 17:33 por la operación del interruptor de potencia OCB-15 (alimentador Socavón), debido a descargas atmosféricas.*



La Paz, 10 de septiembre de 2010

Si bien existió un evento en la red de distribución de ELFEOSA, el reclamo de la señora Evelin Depic (N° de Cliente: 21692-1), corresponde a una única reclamación presentada por "daño de equipos" con relación a los clientes conectados al alimentador Socavón (código: 2) por el evento de fecha 16 de febrero de 2010. Cabe indicar que este alimentador, suministra energía eléctrica a 5.851 consumidores regulados y se presentaron desperfectos en equipos de otros consumidores conectados a la misma red.

El Sistema SCADA de ELFEOSA, reporta magnitudes con variación mínima entre los voltajes de prefalla y los voltajes de falla, concluyendo que no se presentaron sobrevoltajes de magnitud considerable.

Estos aspectos confirman que en dicho evento, las redes de Distribución de ELFEOSA, no habrían presentado variaciones de voltaje (sobrevoltajes) de magnitud tal que pudiesen causar daños a equipos.

2. *La AE sustenta las conclusiones de la Resolución AE DPC N° 301/2010, en base al informe emitido por el Servicio Técnico CESER, reporte que rechazamos, en base a las observaciones que detallamos a continuación: "...Televisor SONY, modelo KV-29V35C, serie 8005046. El informe del Servicio Técnico CESER, indica: Fuente de alimentación defectuosa causada por elevación de tensión, componentes defectuosos TOA8172, C4834, C4927. Respecto a este punto, es preciso indicar los siguiente:*

- a) Si el transistor C4834 presentaría desperfectos, la fuente de poder del televisor no funcionaría, es decir, no existiría imagen ni audio.*
- b) El transistor C4927 corresponde al circuito de salida horizontal, si este dispositivo presentaría desperfectos, no funcionaría el "flyback" y por consiguiente, no se sentiría la presencia de alta tensión en la pantalla.*
- c) Finalmente, el transistor TDA8172 (erradamente CESER refiere este elemento como TOA8172) corresponde al circuito de salida vertical y oscilador vertical. Si este dispositivo no funciona, se presentaría una línea horizontal en la pantalla.*

ELFEOSA, en base a la inspección efectuada en el domicilio de la reclamante, en su informe señala: "Al energizar este equipo, se observa que las funciones disponibles (control de volumen y cambio de canales) funcionan normalmente, prueba de esto es que se genera el audio característico. Asimismo, existe voltaje en el flyback, el cual energiza a la pantalla.". En consecuencia, la conclusión del informe del Servicio Técnico CESER, no corresponde al estado real del equipo observado en la inspección.

Asimismo, en el informe del Servicio Técnico CESER, se mencionan aspectos contradictorios, por ejemplo, para este equipo, como sintoma indica: "No hay imagen, solo audio" y señalando como componente defectuoso al C4834...

Reiteramos que si el transistor C4834 presentaría desperfectos, la fuente de poder del televisor no funcionaría, es decir, no existiría imagen, ni audio...

En la parte de conclusiones, señala: "La falla si es debido a problemas de sobre carga de voltaje en la línea de entrada de corriente alterna (AC)". El término "sobre carga de voltaje", no corresponde a ningún concepto técnico, ya que la palabra "sobrecarga" está referida a la corriente eléctrica cuando supera los límites establecidos en el equipo eléctrico. Cuando hay un incremento de tensión o voltaje del suministro eléctrico, no se llama "sobre carga", sino sobretensión o sobrepico de voltaje.

Estos aspectos, muestran que el informe emitido por el Servicio Técnico CESER, no tiene la sustentación técnica, necesaria para la correcta definición de las responsabilidades por el evento ocurrido.

3. Consola de juegos (PLAYSTATION 2). Los datos del equipo mencionados en el informe del Servicio Técnico CESER (PLAYSTATION 2, modelo SCPH-7910, N° 01751742), corresponden al adaptador y no a la consola de juegos. La consola de juegos no tiene la placa de características propia del equipo.

El adaptador se conecta en forma directa a la red secundaria de energía eléctrica (220 V). En la inspección efectuada por personal de ELFEOSA, se observó que este equipo (adaptador) no presenta desperfectos, es decir funciona normalmente; al energizarlo a la red secundaria (220 V), existe un voltaje de salida (8.77 V)...

En consecuencia, el diagnóstico que emite el Servicio Técnico CESER indicando: "Fuente de alimentación (adaptador) defectuosa causada por elevación de tensión.", no corresponde a lo observado por personal de ELFEOSA y carece de pruebas (muestras fotográficas u otros) que respalden lo mencionado.

Es preciso mencionar que la consola de juegos (PLAYSTATION 2), al contar con un adaptador (220 VAC/8.5 VDC), debe ser energizada con voltajes de 8.5 V en corriente continua, en consecuencia, este valor no corresponde al voltaje nominal y frecuencia (220 VAC y 50 Hz) suministrados por ELFEOSA de acuerdo a condiciones contractuales. Por otro lado, en la consola de juegos existe un sello de seguridad, el cual se encuentra roto; aspecto que muestra que este equipo ya fue abierto.

Reiteramos, que en la parte de conclusiones, señala: "La falla si es debido a problemas de sobre carga de voltaje en la línea de entrada de corriente alterna (AC)". El término "sobre carga de voltaje", no corresponde a ningún concepto técnico, ya que la palabra "sobrecarga" está referido a la corriente eléctrica cuando supera los límites establecidos en el equipo eléctrico. Cuando hay un incremento de tensión o voltaje del suministro eléctrico, no se llama "sobrecarga", sino sobretensión o sobrepico de voltaje".

7
M

Por tanto y sobre la base de nuestros argumentos, solicitamos la participación de un tercer perito, elegido de común acuerdo, para realizar la inspección conjunta del equipo, en sujeción a los principios de transparencia y neutralidad, ya que el Informe presentado por CESER, carece de verdad material, y la obligación del Director del proceso es actuar en busca de estos principios del derecho con son la neutralidad y transparencia. Ello no excluye a ELFEOSA de realizar una acción ordinaria en contra del Técnico responsable, porque presumimos que estaría incurriendo en Falsedad material causándonos perjuicio con un informe fundamental, sólo con la intencionalidad de beneficiar a un tercero.

4. *Respecto a las causas de los daños en los equipos reclamados, se debe considerar que la interrupción ocasionada por descargas atmosféricas, se configura como una causa de imposibilidad Sobreviniente, pues la presencia de un hecho de imposibilidad sobreviniente sea el caso fortuito o la fuerza mayor, es un eximente a la responsabilidad de la parte que lo sufre o lo soporta, por lo que la obligación cesa para ésta en virtud a la situación presentada que imposibilita su cumplimiento, hasta que la misma cesa o desaparece.*

En el presente caso la interrupción del suministro de electricidad ocurrida en fecha 16 de abril de 2010, se ha debido a una tormenta con descargas atmosféricas, (evento de caso fortuito que es causal de imposibilidad sobreviniente), situación que determinó el corte del suministro antes mencionado.

Además nuestro Contrato de Concesión prevé que en caso de acaecer hechos de Imposibilidad Sobreviniente, los derechos y las obligaciones que surjan del Contrato que sean afectados por dichos hechos, serán suspendidos mientras duren dichas causales, asimismo la normativa vigente, el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2020, contempla a la imposibilidad Sobreviniente, como eximente de la responsabilidad del Distribuidor.

Si bien, las descargas atmosféricas son hechos no previsibles ni evitables, el sistema de distribución de energía eléctrica de ELFEOSA, cuenta con los dispositivos de protección necesarios para mitigar el efecto de dichas descargas.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por ELFEOSA, emitiendo el Informe AE-DPC N° 856/2010, de 7 de septiembre de 2010, por el que establece lo siguiente:

Respecto a los argumentos expuestos en los numerales 1 y 4.

De la documentación que cursa en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad para el presente trámite se evidencia lo siguiente:

En la nota N° G-30d/s 037, presentada el 16 de abril de 2010, ELFEOSA menciona textualmente:

"De acuerdo a la reclamante (señora Evelin Derpic), en fecha 16/02/2010 a horas 17:20 (aproximadamente), se presentó un corte de energía eléctrica, que ocasionó daños en un televisor (marca: SONY) y una consola de juegos PLAYSTATION II (marca SONY)".

"Según registros del Centro de Operaciones e Información (COI) de ELFEOSA, en la fecha señalada, se presentó una interrupción, de 17:23 a 17:33, por la operación del interruptor de potencia OCB-15 (alimentador Socavón), debido a descargas atmosféricas".

"...Parte Diario, en la cual se muestra la interrupción N° 40061, la cual afectó a las instalaciones de la reclamante, en la fecha citada".

No obstante de lo señalado, las descargas atmosféricas tienen el potencial de poner en riesgo la normal provisión del servicio de electricidad, dichos fenómenos, ocurren con la periodicidad suficiente como para que las empresas Distribuidoras, operan bajo estándares razonables de seguridad y contemplan la posibilidad de su ocurrencia, en consecuencia, sería impropio sostener que una empresa Distribuidora carece de elementos suficientes para prever la ocurrencia de descargas atmosféricas que podrían impedir que el servicio sea prestado bajo los principios de eficiencia y continuidad, en consecuencia la Distribuidora es responsable de los daños ocurridos en los artefactos de los usuarios por deficiencias de este servicio.

Respecto a los argumentos expresados en los numerales 2 y 3.

En atención a los argumentos planteados por ELFEOSA y las pruebas aportadas por este, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad contrató los servicios del laboratorio especializado de la Consultora Electrónica, para evaluar el informe técnico remitido por la Distribuidora, obteniendo los siguientes resultados:

Del Televisor marca SONY modelo KV-29V35C N/S 8005046

"1. La etapa vertical tiene dañado su principal componente que es el circuito integrado de deflexión vertical TDA 8172 que se alimenta con voltaje DC y no tiene relación directa con la etapa de entrada AC.

Por lo tanto, la causa del daño del circuito vertical y posiblemente otros componentes aledaños no fue sobrevoltaje, que podría haber detectado la fuente de poder dañando sus componentes de protección.

Es necesario verificar la integridad del yugo vertical que está inserto en el TRC o pantalla.

2. Respecto al daño de la etapa de salida de video o pantalla, Debe ser que la imagen

es borrosa u oscura lo que es normal por el desgaste natural o envejecimiento propio.

Cualquier daño en el TRC (Tubo de rayos catódicos o pantalla) no depende de la etapa de fuente o entrada AC."

Por consiguiente, de acuerdo a lo mencionado por la Consultora Electrónica, los daños en los componentes del Televisor marca SONY, se debieron por desgaste natural o envejecimiento propio.

Del PLAYSTATION II marca SONY

1. *En la etapa de entrada del PS II llega el voltaje de la fuente externa y no funciona la etapa de encendido que es independiente de la etapa de entrada AC.*

Por lo tanto la causa del daño de la etapa de encendido o no funcionamiento del PlayStation 2, no fue sobrevoltaje.

2. *Respecto al daño del lector por uso, es normal por desgaste natural o envejecimiento propio independiente de la etapa de entrada AC.*

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado por la Consultora Electrónica, los daños en los componentes de la Consola de juegos PLAYSTATION II marca SONY, se debieron por desgaste natural o envejecimiento propio independiente de la etapa de entrada AC.

Por lo expuesto, se establece que los daños encontrados en el Televisor marca SONY y en la Consola de juegos PLAYSTATION II marca SONY, objetos de la Reclamación Administrativa N° 1156, no fueron ocasionados por deficiencias en el suministro de energía eléctrica, cuya responsabilidad no es atribuible al Distribuidor.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, el análisis que se practicó por una parte a los argumentos esgrimidos por el recurrente y por la otra al informe conclusivo emitido en el peritaje practicado al efecto por la empresa Consultora Electrónica, se concluye que los daños en los equipos; Televisor Sony, modelo KV-29V35C, serie 8005046 y Playstation II, modelo SCPH-7910, N° 01751742; no fueron causados por sobrevoltaje y por tanto no es responsabilidad del Recurrente, por lo que procede aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA), y revocar totalmente la Resolución Administrativa AE-DPC N° 301/2010 de 28 de mayo de 2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 435/2010
TRÁMITE N° 697**

La Paz, 10 de septiembre de 2010

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulón Pérez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA) y revocar totalmente la Resolución AE-DPC N° 301/2010, de 28 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del RLPA-SIRESE, se dispone la emisión de una nueva Resolución, acorde a los criterios de razonabilidad y legalidad establecidos en la presente Resolución, la misma que deberá ser emitida por la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL

MCG